PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA SOCIEDAD DE RÍOS CLAROS S.A.

ROL N°49/2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003; en el Decreto Exento RA289/154/2024, de 15 de abril de 2024, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación de la Superintendenta de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2794, de 17 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Sociedad de Ríos Claros S.A.; en la presentación de 23 de diciembre de 2025, de la sociedad operadora Sociedad de Ríos Claros S.A., que solicita prórroga del plazo para formular descargos; en la presentación de 05 de enero de 2026, de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A., en la que formula sus descargos, solicita la apertura de término probatorio y medios de prueba a rendir; en la Resolución Exenta N°22 de 06 de enero de 2026, de esta Superintendencia, que accede a la prórroga solicitada para presentar descargos; en la presentación de 12 de enero de 2026 de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. que solicita que tenga presente lo que indica; en la Resolución Exenta N°157, de 03 de febrero de 2026, de esta Superintendencia, que tuvo por presentados los descargos, abrió un término probatorio y fijó puntos de prueba; en el recurso de reposición administrativo deducido el 5 de febrero de 2026 por la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. por medio del que solicita sustituir el punto de prueba establecido en la Resolución Exenta N°157 de 2026, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N°184 de 10 de febrero de 2026 que resuelve el recurso de reposición; en la presentación de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. de 23 de febrero de 2026, por medio de la que acompaña documentos; en la Resolución N°36, de 2024 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°2794, de 17 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, por cuanto no habría dado cumplimiento a su obligación de reemplazar de forma oportuna la caución o garantía de pago de la oferta económica comprometida, conforme a que la boleta de garantía N°703013 emitida el 13 de diciembre de 2023 por el Banco Crédito e Inversiones, por un monto de UF122.334, con vencimiento el 10 de noviembre de 2025, solo siendo finalmente reemplazada el 5 de noviembre de 2025.

Segundo) Que, con fecha 18 de diciembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de esta resolución, al apoderado de la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante presentación de 6 de enero de 2026, la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A**. presentó sus descargos solicitando *"tener por evacuados los presentes descargos, en representación de Sociedad de Ríos Claros S.A. respecto de los cargos formulados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol N°49/2025, iniciado mediante el Oficio Ordinario N°2.794/2025, de 17 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, y*

en mérito de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, absolver a mi representada de toda responsabilidad administrativa".

Cuarto) Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, atendida la existencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos y la propia sociedad manifestó que se valdría de todos los medios de prueba que la ley le otorga para acreditar los puntos de hechos contenidos en sus descargos.

Quinto) Que, en consecuencia, mediante Resolución Exenta N°157, de 03 de febrero de 2026, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados los descargos de la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, abriéndose un término probatorio de 8 (ocho) días, fijando un determinado hecho controvertido, sustancial y pertinente necesario de acreditarse.

Sexto) Que, con fecha 5 de febrero de 2026, la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 157 de 2026, requiriendo se modifique el punto de prueba fijado en ese acto administrativo y solicitando la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado que fija el punto de prueba, lo que fue acogido mediante la Resolución Exenta N°184 de 10 de febrero de 2026, quedando en definitiva como hecho a probar, el que sigue:

- *"Efectividad de que, atendidas las actuaciones, instrucciones, cambios de criterio y exigencias impuestas por la Superintendencia de Casinos de Juego en materia de instrumentos de caución admisibles y forma de acreditar su reemplazo, la Sociedad de Ríos Claros S.A. se encontraba en condiciones reales y jurídicas de cumplir el estándar de renovación 'oportuna' previsto en el artículo 46 del Reglamento. Hechos y circunstancias que incidieron en el proceso de reemplazo de la garantía".*

Séptimo) Que, **asimismo** mediante presentación de 23 de febrero de 2026, la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, estando dentro de plazo, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos como medios de prueba:

i. Resolución Exenta N°26/2023, de 10 de enero de 2023, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que aprueba Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, autorizando expresamente el otorgamiento de pólizas de seguro para asegurar el pago de la oferta económica.

ii. Resolución Exenta N°28/2023, de 10 de enero de 2023, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que declara abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación para casinos de juego.

iii. Resolución Exenta N°943/2023, de 16 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que otorga un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Talca a Sociedad de Ríos Claros S.A.

iv. Carta SRC/020/2025, de 1° de octubre de 2025, del Sr. Carlos Silva Alliende, apoderado de la operadora Sociedad Ríos Claros S.A.—dirigida a la Superintendenta de Casinos de Juego, mediante la cual solicita fijar fecha para sustituir la boleta bancaria de garantía que caucionaba la oferta económica por una póliza de seguro.

v. Oficio Ordinario N°2255/2025, de 15 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que deniega la solicitud de reemplazo de la boleta de garantía vigente por una póliza de seguro y acota los plazos para la sustitución de la garantía, contradiciendo lo dispuesto en las Bases Técnicas.

vi. Carta de fecha 20 de octubre de 2025, de Carlos Silva Alliende —Apoderado de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. —mediante

la cual deduce recurso de reposición en contra del oficio ordinario N°2255/2025, de 15 de octubre de 2025.

vii. Resolución Exenta N°957/2025, de 24 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que acoge parcialmente recurso de reposición interpuesto por la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A.

viii. Carta de fecha 29 de octubre de 2025, de Carlos Silva Alliende mediante la cual deduce recurso jerárquico en contra del oficio ordinario N°2255/2025 y la resolución exenta N°957/2025, ambos de la Superintendencia de Casinos de Juego.

ix. Resolución Exenta N°987/2025, de 3 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que rechaza recurso jerárquico interpuesto por la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A.

x. Preinforme de Auditoría N°600-2022, sobre actividades de control ejecutadas por la SCJ, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades operadoras de casinos, de la División de Fiscalización, Departamento de Hacienda, Relaciones Exteriores, Empresa y Presidencia de la Contraloría General de la República, de 1° de marzo de 2024.

xi. Informe Final N°600-2022, sobre actividades de control ejecutadas por la SCJ, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades operadoras de casinos, de la División de Fiscalización, Departamento de Hacienda, Relaciones Exteriores, Empresa y Presidencia de la Contraloría General de la República, de 11 de marzo de 2025.

xii. Oficio Circular N°8, de 17 de julio de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que ordena reemplazo de caución de la oferta para las sociedades operadoras de casinos de juego.

xiii. Oficio Circular N°15, de 9 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que prorroga plazo para reemplazo de caución de la oferta económica para las sociedades operadoras de casinos de juego.

xiv. Oficio Circular N°19, de 3 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que informa sobre prórroga de plazo para el reemplazo de caución de la oferta económica para las sociedades operadoras de casinos de juego.

xv. Decreto N°1265, de 4 de noviembre de 2025 del Ministerio de Hacienda, que modifica reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, aprobado por el Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.

xvi. Boleta Bancaria de Garantía no endosable N°703013, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Banco BCI, por un monto de UF 122.334.

xvii. Vale a la vista N°28485297, de fecha 5 de noviembre de 2025, del Banco BCI, por un monto de $2.846.638.199.

xviii. Vale a la vista N°28485298, de fecha 5 de noviembre de 2025, del Banco BCI, por un monto de $2.000.000.000.

xix. Boleta Bancaria de Garantía no endosable N°772880, de fecha 6 de noviembre de 2025, del Banco BCI, por un monto de UF 122.334.

xx. Acta de reemplazo de garantías de 7 de noviembre de 2025, en que consta que Ríos Claros concurrió a la SCJ a reemplazar la caución que resguardaba el pago de su oferta económica por una boleta bancaria de garantía ascendente a 122.334 Unidades de Fomento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los documentos individualizados precedentemente, si bien la presentación da cuenta que estos se acompañaron, no se adjuntaron efectivamente al presente procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, considerando que se tratan de antecedentes que ya se encontraban en poder de esta Superintendencia, conforme lo dispone el artículo 17 letra d) de la Ley N°19.880, éstos igualmente se incorporarán al presente procedimiento administrativo sancionador.

Octavo) Que, en su escrito de descargos y su presentación de medios de prueba, la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.** controvirtió los cargos formulados, por lo que a fin de resolver el presente procedimiento sancionatorio, se apreciaron todos los hechos y medios probatorios en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N° 19.995.

Noveno) Que, preliminarmente cabe tener presente que, en sus descargos la operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.** realizó alegaciones preliminares, las que serán analizadas en el presente considerando:

i. La formulación de cargos carecería de sustento fáctico y jurídico, al fundarse la imputación exclusivamente en un desfase temporal respecto del cumplimiento de lo señalado en el artículo 46 del Reglamento, prescindiendo de lo ocurrido en el año 2025 en materia de garantías, resultando todo esto insuficiente para configurar un reproche sancionatorio.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 46 del D.S. N°1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, establece de manera expresa en su inciso segundo parte final, la anticipación necesaria para reemplazar la caución de pago de la oferta económica.

En efecto, al momento de incurrir la respectiva operadora en el incumplimiento establecido en el cargo[1], la norma en cuestión dispone:

"Asimismo, dentro del mismo plazo, dicha sociedad deberá reemplazar el instrumento indicado en la letra d) del artículo 12, por otro igualmente a la vista y de carácter irrevocable, por una cantidad en UF equivalente al monto de tres años de la oferta económica, y cuya vigencia deberá considerar todo el período de duración del permiso de operación. No obstante ello, la Superintendencia podrá autorizar la entrega de la garantía por plazos menores, no pudiendo ser inferior a un año, y debiendo en todo caso renovarse en forma oportuna, lo que será resguardado por la Superintendencia. Se entenderá como oportuna una renovación cuando sea realizada con al menos 15 días corridos de anticipación a su vencimiento." (Énfasis agregado)

El tenor literal de la norma reglamentario es claro respecto a la anticipación debida en que las sociedades operadoras deben reemplazar las garantías, correspondiendo en lo menos a 15 días. En tal sentido, tal como se señaló en la formulación de cargos, sin que haya sido controvertido por la operadora, en la especie el reemplazo de la caución se verificó el día 5 de noviembre de 2025, considerando que el 24 de octubre de 2025 se dictó y notificó la Resolución Exenta N°957/2025, mediante la cual la SCJ otorgó un plazo extraordinario de 3 días adicionales para renovar la garantía de pago de la oferta económica el que venció el 29 de octubre de 2025.

ii. No se habría tomado en cuenta que la sociedad operadora mantuvo, en todo momento, la integridad de las cauciones destinadas a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no existió desprotección del interés fiscal.

[1] Lo anterior considerando que mediante Decreto N°1265, publicado el 27 de diciembre 2025, del Ministerio de Hacienda se modificó el artículo 46 del D.S N°1722, de 2015, estableciendo ya de manera expresa la posibilidad de caucionar el pago de la oferta económica con pólizas de seguro de garantía a la vista y a primer requerimiento.

Al respecto, la circunstancia indicada por la sociedad operadora no puede ser considerada idónea ni suficiente para eximir a ésta del cargo generado a partir de su incumplimiento.

Lo anterior, significaría que, los incumplimientos en que incurran los sujetos regulados sólo podrían configurarse y sancionarse en caso de existir un daño a los bienes jurídicos protegidos. En tal sentido, resulta necesario hacer presente que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la eventual inexistencia de este daño o perjuicio no forma parte la tipificación el ilícito. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, estableció que "*En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción"* (considerando 9º de la sentencia de reemplazo).

Por tanto, la sola circunstancia de incumplir las exigencias que la norma de conducta administrativa establece a las sociedades operadoras de casinos de juego, en el caso de marras consistente en materializar el reemplazo oportuno de la garantía de pago de la oferta económica comprometida, en los términos establecidos en el artículo 46 del Reglamento, permite configurar la responsabilidad administrativa de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. frente a dicha inobservancia.

En consecuencia, la única forma de eximirse del reproche administrativo frente al incumplimiento de la normativa regulatoria en la materia es acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa o que incumplimiento de la norma de conducta se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

Ahora bien, la circunstancia que siempre se mantuvo vigente la caución que garantizaba el pago de la oferta económica puede ser considerada como un elemento en la determinación de una eventual sanción, lo que será analizado en el acápite respectivo de la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en relación con el cargo formulado se expondrán, analizarán y ponderarán las argumentaciones vertidas por la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A, a partir de la estructura establecida en el escrito de descargos, el que da cuenta de varias supuestas ilegalidades en el cargo formulado:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción
La sociedad operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de reemplazar de forma oportuna la caución o garantía de pago de la oferta económica, conforme a que la boleta de garantía N°703013 emitida el 13 de diciembre de 2023 por el Banco Crédito e Inversiones, por un monto de UF122.334, con vencimiento el 10 de noviembre de 2025, recién fue reemplazada el 5 de noviembre de 2025.	Artículo 46 del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda que "Aprueba Reglamento para la tramitación y otorgamiento de Permisos de Operación de casinos de juegos".	Artículo 46 bis de la Ley N°19.995.

Décimo primero) Que, respecto a la primera ilegalidad denunciada, relativa a una supuesta falta de tipicidad atendiendo a que el núcleo de la conducta infraccional no se encontraría previsto en la Ley N°19.995, sino en una norma de rango reglamentario, cabe señalar:

Descargos

32. El cargo formulado por la SCJ a Ríos Claros adolece de un vicio consistente en la ausencia de tipicidad legal de la conducta reprochada. En efecto, el núcleo de la conducta infraccional imputada no se encuentra descrito en la Ley N°19.995, sino que es construido íntegramente a partir de una norma de rango reglamentario.

33. El artículo 46 bis de la Ley N°19.995 se limita a establecer una consecuencia sancionatoria genérica para las sociedades operadoras que no cumplan con normas legales o reglamentarias o con instrucciones impartidas por la SCJ durante el período indicado, sin describir conducta alguna que permita identificar el hecho infraccional con el grado de precisión exigido en materia sancionatoria.

34. En particular, la Ley N°19.995 no tipifica la conducta consistente en no renovar una caución dentro de un plazo determinado, no define qué debe entenderse por renovación oportuna, ni establece un estándar temporal cuyo incumplimiento configure una infracción administrativa. Tales elementos no se encuentran en la Ley N°19.995, sino exclusivamente en el artículo 46 del Reglamento.

35. De este modo, no es la ley la que describe el comportamiento sancionable, sino el reglamento el que fija el deber, determina el plazo, define cuándo la renovación es oportuna y, en definitiva, construye el supuesto fáctico cuya inobservancia da lugar a la imputación administrativa. Sin la norma reglamentaria, la conducta reprochada carecería de identificación jurídica autónoma.

36. El principio de tipicidad, aplicable plenamente al derecho administrativo sancionador, exige que la conducta sancionable se encuentre previamente descrita en una norma con rango legal. Este principio se encuentra vinculado al principio de reserva legal y tiene su fuente directa en el artículo 19 N°3, incisos octavo y noveno, de la Constitución Política de la República.

37. Conforme a dicho mandato constitucional, ninguna sanción puede imponerse sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en la ley. La ley debe contener, al menos, el núcleo esencial del comportamiento prohibido, pudiendo el reglamento únicamente desarrollar o complementar aspectos secundarios, técnicos o instrumentales de una infracción previamente definida por el legislador.

38. Este límite ha sido reconocido de manera constante por la Excma. Corte Suprema, la que ha señalado que, en materia sancionatoria, el principio de legalidad exige que tanto las conductas reprochables como las sanciones se encuentren previamente determinadas en la ley, satisfaciéndose la tipicidad solo cuando el legislador describe el núcleo esencial de las conductas censurables:

"En el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley. Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad (...) la jurisprudencia ha entendido que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables".

39. En la misma línea, la Contraloría ha sostenido reiteradamente que la potestad sancionatoria requiere una base normativa expresa y suficiente, que describa con claridad la conducta infractora. Ha declarado improcedente la imposición de sanciones cuando la infracción no se encuentra tipificada en la ley y debe ser construida por vía interpretativa o reglamentaria:

"(...) resulta improcedente sancionar la circunstancia de que ésta no haya sido registrada en un determinado momento (...), puesto que ello no configura una hipótesis contravencional tipificada en la ley. Así, el cargo formulado en el respectivo proceso administrativo (...) carece de la tipicidad necesaria para efectos de que la autoridad pueda establecer una sanción".

40. La falta de tipicidad en materia sancionatoria administrativa también ha sido objeto de controversia ante el Tribunal Constitucional. El artículo 174 del Código Sanitario, dispone, en términos similares al artículo 46 bis de la Ley N°19.995, que:

"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones (…) será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales (…)".

41. Conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto transcrito del Código Sanitario, el Excmo. Tribunal Constitucional concluyó:

"VIGESIMO: Que, por otra parte, la remisión que el artículo 174 del Código Sanitario hace a los "reglamentos", ha permitido a la autoridad sanitaria dar por transgredidos en este caso el DS N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, y el DS N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Siendo indudable que un reglamento no puede crear ni delitos ni infracciones (STC Rol N° 5304-18, considerando 19°), la objeción a este respecto solo podría levantarse si la ley a que accede dicho reglamento describe la infracción con suficiente densidad y precisión. En cambio, si la ley que el reglamento ejecuta no tipifica infracción alguna, la ley remisora -en este caso el artículo 174 del Código Sanitario deviene inconstitucional".

42. En el cargo contra Ríos Claros, la imputación formulada por la SCJ no se apoya en una conducta descrita por el legislador, sino en un deber reglamentario cuyo incumplimiento es elevado, por vía administrativa, a la categoría de infracción sancionable. Ello importa trasladar al Reglamento una función que la Constitución reserva exclusivamente a la ley.

43. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que el artículo 46 del Reglamento se limita a complementar un tipo legal previamente definido. Por el contrario, dicho precepto crea el núcleo esencial de la conducta sancionada, determinando los elementos constitutivos del supuesto infraccional, lo que vulnera el principio de tipicidad y la reserva legal en materia sancionatoria.

44. Este vicio no es subsanable mediante interpretación ni puede ser corregido a través de la motivación del acto administrativo. La ausencia de tipicidad legal impide configurar válidamente la infracción y priva a la autoridad de competencia para sancionar el hecho imputado.

45. Por lo anterior, la formulación de cargos carece de un presupuesto esencial de validez, al fundarse en una conducta no tipificada por la Ley N°19.995, razón por la cual el reproche administrativo debe ser íntegramente desestimado."

Análisis de los descargos

En primer término, para efectos cabe referirse a que, conforme la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, la tipicidad en el derecho administrativo sancionador se refiere a la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable administrativamente, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica con relación a la imputación que se le formula al administrado, haciendo realidad junto a la exigencia de una ley previa y escrita, la de una ley cierta (Sentencia Rol Nº244, de 1996, considerando 10º, Excmo. Tribunal Constitucional).

En tal sentido, se distingue del principio de legalidad en que la tipicidad "*tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta"* (Sentencia Rol N°244, c. 10°. En el mismo sentido sentencias Roles N°s 766-07, 1183-08, 1518-09 y 2381-12).

Por su parte, el referido Tribunal ha señalado que *"el estatuto jurídico de la actividad sancionadora de la administración admite la colaboración de la potestad reglamentaria" (de ejecución), dándose por satisfecho con la descripción legal "expresa" de una conducta, pero no "completa"*. (STC Rol Nº 480, citando la STC Rol Nº 24).

Ahora bien, de la sola lectura del artículo 46 bis de la Ley N°19.995, se puede concluir que esta disposición cumple con el estándar recién referido propio del principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador.

En efecto, la norma en cuestión establece de forma expresa que "*Serán sancionados con amonestación o multa de quince a doscientas unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia."*

Es decir, se establece el periodo en que se subsume la conducta y el presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad sancionatoria, esto es, el incumplimiento de normas legales o

reglamentarias o de instrucciones impartidas por la Superintendencia dentro de la etapa que media entre el otorgamiento del permiso y el inicio de operaciones.

Ahora bien, tratándose de la conducta reprochada, tal como fuera señalado, el estándar de tipicidad exigible en sede administrativa no supone necesariamente la descripción exhaustiva por parte del legislador de la acción u omisión reprochable, sino la que la ley debe establecer el núcleo que permita a los destinatarios conocer anticipadamente los comportamientos que resultan exigibles y cuál es la consecuencia asociada a su inobservancia.

En tal sentido, la tipicidad opera como manifestación del principio de legalidad en su dimensión de *lex certa*, asegurando certeza y previsibilidad respecto del reproche estatal.

De acuerdo con la doctrina[2], la colaboración reglamentaria resulta admisible en la medida que sea de ejecución y opere dentro de un marco legal previo, esto es, desarrollando, complementando o precisando deberes administrativos cuya fuente se encuentre en la ley.

En el caso del artículo 46 bis de la Ley N° 19.995, el legislador ha definido expresamente tanto el sujeto activo (sociedades operadoras), el ámbito temporal de aplicación (entre otorgamiento del permiso e inicio de operaciones) y finalmente, el presupuesto de reproche (no cumplir con normas legales o reglamentarias o con instrucciones), asociando a ello una consecuencia sancionatoria determinada. Sobre esa base, el artículo 46 del Reglamento no introduce una prohibición autónoma, sino que precisa un deber de conducta propio de la etapa preoperacional, delimitando técnicamente un criterio de oportunidad, esto es, la renovación con 15 días de anticipación para resguardar el cumplimiento continuo de la caución.

Resulta indiscutible que la obligación de caucionar la oferta económica es de carácter legal, en los términos del artículo 20 letra k), 31 letra p) y 61 bis de la Ley N°19.995. ahora bien, tanto el monto, como las modalidades de esa caución, oportunidad, entre otros detalles, el legislador expresamente delegó esa regulación en el respectivo reglamento.

Así, la Ley N°19.995 entrega un marco sancionatorio acotado y definido para un período específico, permitiendo que la regulación reglamentaria de ejecución aporte parámetros instrumentales que favorecen la certeza del administrado y la fiscalización del cumplimiento.

En consecuencia, desde esta perspectiva, la conducta imputada se encuentra suficientemente reconducida a un tipo legal que establece el núcleo del reproche incumplimiento de deberes normativos en la etapa de ejecución del proyecto integral y una sanción asociada, siendo el D.S N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, la regulación específica respecto cómo se satisface el deber de mantención oportuna de la caución.

Por lo anterior, no se advierte una ausencia de tipicidad en los términos alegados, sin perjuicio de lo que se analizará respecto de la configuración fáctica del incumplimiento y de las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Décimo segundo) Que, respecto a la segunda ilegalidad denunciada, relativa a una supuesta vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y teoría de los actos propios, en infracción a los artículos 6°, 7° y 19 N°26 de la Constitución, como asimismo al principio de buena fe del artículo 1.546 del Código Civil:

Descargos

46. La formulación de cargos se construye sobre una aplicación errada y aislada del artículo 46 del Reglamento, prescindiendo del contexto normativo y fáctico en el que debió ejecutarse la obligación de renovación de la caución de la oferta económica. Esta forma de imputación vulnera los límites constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración.

47. Dicho contexto fue determinado por actuaciones sucesivas de la propia SCJ que incidieron en la definición del instrumento de caución admisible y, por ende, en la forma y oportunidad en que Ríos Claros debía cumplir con su obligación.

[2] Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439.

48. En efecto, entre los años 2020 y julio de 2025, la autoridad administrativa admitió la utilización de pólizas de seguros a primer requerimiento como instrumentos aptos para caucionar el pago de la oferta económica.

49. Posteriormente, a partir de julio de 2025, ese criterio fue modificado, instruyéndose la improcedencia de dichas pólizas y ordenándose su reemplazo por boletas de garantía o vales vista, en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República mediante su Informe Final de Auditoría N°600-2022.

50. Con posterioridad, en octubre de 2025, la procedencia de las pólizas de seguros a primer requerimiento fue nuevamente reconocida, primero de manera excepcional -mediante la Resolución Exenta N°957/2025 que acogió parcialmente el recurso de reposición de Ríos Claros- y luego, en noviembre de 2025, de forma expresa mediante modificación reglamentaria efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante su Decreto N°1265, de 4 de noviembre de 2025, tomado de razón por Contraloría el 16 de diciembre del mismo año.

51. Esta sucesión de definiciones alteró el marco normativo bajo el cual mi representada debía adoptar decisiones de cumplimiento, afectando la previsibilidad del estándar exigible y la posibilidad real de ejecutar oportunamente el reemplazo de la caución. No es un proceso simple obtener reemplazos de cauciones que involucran a terceros emisores de garantías (bancos y/o compañías de seguro).

52. La obligación de renovar la caución dentro de un plazo determinado presupone un marco normativo estable y coherente que permita identificar con antelación suficiente el instrumento financiero admisible y las condiciones bajo las cuales puede materializarse su sustitución. Cuando dicho marco es alterado por la propia autoridad mediante cambios sucesivos de criterio, la exigibilidad estricta del plazo reglamentario pierde su base de certeza.

53. En el caso concreto, Ríos Claros se vio obligada a adoptar decisiones financieras relevantes en un escenario en que el criterio administrativo aplicable fue redefinido de manera sucesiva, sin una línea continua ni un régimen transitorio que permitiera ejecutar la renovación con certeza jurídica.

54. Estos cambios de criterio de la Administración vulneran el principio de confianza legítima, que deriva de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y limita el ejercicio de las potestades administrativas, imponiendo a la autoridad el deber de actuar de manera coherente con sus propios criterios y prácticas cuando éstos generan expectativas razonables en los administrados.

55. Los órganos administrativos, en concordancia con el principio de la confianza legítima, tiene el deber de actuar coherentemente en el tiempo, lo que se traduce en:

"una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior. Este deber se encuentra en la base de las exigencias realizadas al órgano administrativo en lo que respecta a su actuación jurídica, ya que si no existiera un actuar coherente de parte de los entes públicos, se produciría una afectación no sólo a la confianza digna de protección, sino que también a otros distintos principios que informan el ordenamiento jurídico, tales como el deber de motivación y el respeto a la seguridad jurídica".

56. En suma, las actuaciones los órganos administrativos deben ser coherentes y no contradictorias, aspecto que guarda relación con la denominada "teoría o doctrina de los actos propios". Esta es considerada como una derivación del principio de buena fe y consiste en rechazar la protección o desatender una pretensión respecto de quien contradice una conducta anterior.

57. La aplicación de esta teoría se verifica en algunas situaciones típicas, entre otras, cuando una persona ha sostenido o admitido frente a otra la existencia o inexistencia de un determinado hecho, derecho o relación jurídica, no pudiendo luego invocar frente a esa misma persona la inexistencia o existencia, respectivamente, de tal hecho, derecho o relación jurídica, ni pretender escapar a los efectos que aquellos producen.

58. Asimismo, se vulnera el principio de seguridad jurídica, protegido por el artículo 19 N°26 de la Constitución, en cuanto la SCJ exigió el cumplimiento de un estándar temporal como si éste se hubiera desarrollado en un contexto normativo estable y previsible, cuando dicho contexto fue alterado por la propia autoridad.

59. De manera complementaria, la actuación descrita infringe el principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, aplicable al actuar administrativo, en cuanto impone a la

Administración el deber de coherencia y lealtad en la relación jurídica con los regulados, impidiéndole sancionar conductas generadas bajo reglas que ella misma modificó sin transición adecuada.

60. En este escenario, la formulación de cargos omite ponderar que el presunto incumplimiento temporal imputado se produjo bajo condiciones de inestabilidad normativa imputables exclusivamente a la autoridad administrativa. La SCJ olvida su contribución al desorden administrativo y ante ello propone sanciones.

61. Al prescindir de dicho contexto, la imputación traslada a mi representada las consecuencias de definiciones administrativas cambiantes infringiendo los límites constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria y vulnerando los derechos de particulares. Ríos Claros no es responsable de los péndulos normativos de la SCJ.

62. En consecuencia, la formulación de cargos carece de un presupuesto esencial de juridicidad, al imputar un incumplimiento como si hubiese ocurrido en un escenario de certeza normativa plena, cuando dicho escenario no existió por causa imputable a la propia SCJ.

Análisis de los descargos

En primer término, para poder analizar esta alegación de la sociedad operadora, resulta necesario dar cuenta cronológicamente de las circunstancias fácticas que llevaron al incumplimiento reprochado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. garantizó el cumplimiento del pago de la oferta económica, con fecha 13 de diciembre de 2023, dejando en custodia de esta Superintendencia, una boleta de garantía N°703013 emitida la misma fecha por el Banco Crédito e Inversiones, por un monto de UF122.334, cuyo vencimiento estaba fijado en el instrumento para el 10 de noviembre de 2025.

Resulta relevante dar cuenta que, tal como es conocido por la sociedad operadora, posteriormente, mediante Oficio N°E38922 de 11 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización de la Contraloría General de la República, se remitió a esta Superintendencia el Informe Final N°600-2022.

El informe, en su Observación N°37, denominada "*Sobre procedencia de autorización por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego, respecto de la renovación de boletas de garantía por pólizas de seguro, por Enjoy S.A., en el contexto del proceso de renovación de las licitaciones de los casinos municipales*", estableció que en relación con la obligación de garantizar el pago de la oferta económica, el legislador entrega la determinación de la modalidad de la garantía o caución al Reglamento, el que es claro en exigir la constitución de una boleta de garantía o vale vista, pagadero a la vista e irrevocable. A su vez, en cuanto al deber de las sociedades operadoras de garantizar el desarrollo del correspondiente proyecto, el informe concluye que es la propia ley la que requiere constituir, como único instrumento, una boleta de garantía.

En ese contexto, indica la observación de la CGR que el ordenamiento jurídico aplicable en la materia exige a las respectivas sociedades operadoras cumplir con su obligación de caucionar tanto su oferta económica como el desarrollo íntegro del respectivo proyecto con los instrumentos que expresamente consigna, lo que es igualmente aplicable al eventual reemplazo de éstos.

Conforme a lo anterior, el informe afirma que, habiéndose determinado específicamente los instrumentos aptos para garantizar las obligaciones de que se trata, y no habiendo contemplado ni la ley ni el reglamento la posibilidad de modificar las referidas boletas de garantía o vale vista por una caución de naturaleza diversa, como una póliza de seguro, cabe concluir que no resulta procedente que la SCJ admita al efecto otro tipo de cauciones.

En ese marco, Informe Final N°600-2022 ordena a la SCJ regularizar las cauciones respectivas conforme al marco normativo que se indica, informando de manera documentada su estado de avance a la CGR en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de este informe final, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.

Con fecha 5 de junio de 2025, mediante Oficio Ordinario N°990, de esta Superintendencia, se remitió a usted la presentación que contenía una solicitud de reconsideración respecto de determinadas observaciones del Informe de auditoría indicado en numerales precedentes.

En específico, respecto a la observación N°37, se solicitó su reconsideración total, lo que fue rechazado mediante el Oficio Folio NºE119713 de 15 de julio de 2025, determinando que el reemplazo de las cauciones debe limitarse a instrumentos de la misma especie de los que fueron determinados y singularizados por el reglamento, excluyendo la posibilidad de aceptar una caución de naturaleza diversa a la establecida.

Respecto a lo ordenado por la CGR, cabe recordar que conforme lo establece expresamente el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336, los pronunciamientos de la Contraloría General de la República resultan obligatorios para los funcionarios públicos sujetos a su fiscalización[3], lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 21 A, de la Ley N°10.336, que a su vez se debe complementar con la Resolución N°10 de 2021 del órgano superior de control que establece las normas que regulan las auditorías efectuadas por la CGR, entre las cuales se encuentran la facultad del Contralor General de instruir dar cumplimiento a las observaciones que emanen de los referidos informes de auditoría[4].

Ahora bien, resulta necesario determinar el sentido y alcance de la instrucción contenida en los documentos recién indicados, lo que da cuenta de la inexistencia a la vulneración a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, en los términos alegados por la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A.

En efecto, en el Informe Final N°600/2022 de marzo de 2025, se estableció:

"Por consiguiente, la SCJ deberá regularizar las cauciones respectivas conforme al marco normativo que se indica, informando de manera documentada su estado de avance a esta Entidad de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de este informe final, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR."

Por su parte, el Oficio Folio NºE119713 de 15 de julio de 2025, dispone al efecto:

"Por todo lo señalado, se rechaza en este punto la reevaluación solicitada manteniéndose la observación realizada en el informe final N° 600/2022, de 2025, en cuanto a que la SCJ deberá regularizar las cauciones respectivas conforme al marco normativo que se indica, informando de manera documentada su estado de avance a esta Entidad de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de este informe final, por medio del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR."

En ambos pronunciamientos, la Contraloría General instruyó a esta Superintendencia, "*regularizar las cauciones respectivas conforme al marco normativo que se indica".*

En lo relativo al verbo "*regularizar",* conforme lo define el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su segunda acepción, se conceptualiza como *"Legalizar, adecuar a derecho una situación de hecho o irregular"*[5]. Es decir, correspondía conforme al criterio de la CGR, adecuar a derecho la situación de las cauciones en cuestión, conforme al marco normativo interpretado por el órgano de control, es decir, que la caución de pago de la oferta económica sólo puede garantizarse por parte de las operadoras, mediante una boleta de garantía o vale vista, conforme la interpretación que hizo el ente fiscalizador del artículo 46 del reglamento y demás normas analizadas en sus informes.

Resultaba evidente que, para regularizar las cauciones presentadas por las sociedades operadoras, esta Superintendencia tenía el deber de instruir a sus regulados en tal sentido. Lo anterior se fundamenta en que la obligatoriedad de los pronunciamientos de la CGR no es directamente exigible a los sujetos regulados (las sociedades operadoras), sino al servicio público que se encuentra sujeto a la fiscalización de dicho organismo, como es el caso de esta Superintendencia.

Que, mediante el Oficio Circular N°8 de 17 de julio de 2025, en específico en su numeral 5, se indicó a todas la operadoras, incluyendo la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A., que "*Sobre el particular, cumplo con informar que, mediante el Oficio N°E119713/2025, de fecha 15 de julio de*

[3] Tal como indica el dictamen N°E190893 de 2022 de la Contraloría General de la República: "*en armonía con la jurisprudencia administrativa de este origen, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 11.271 y 13.730, de 2018, y E113584, de 2021-, que según los artículos 9° y 19° de la ley N° 10.336, los dictámenes de la Contraloría General son obligatorios para los órganos de la Administración sometidos a su fiscalización, de modo que su inobservancia importa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores públicos involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa"*
[4] Artículos 2°, 3°, 42 y 53, entre otros, de la Resolución N°10 de la Contraloría General de la República.
[5] Disponible en https://dle.rae.es/regularizar

2025, la Contraloría General de la República, recepcionado con dicha fecha, estableció que 'los instrumentos aptos para garantizar las obligaciones de que se trata, y no habiendo contemplado ni la ley ni el reglamento la posibilidad de modificar las referidas boletas de garantía o vale vista por una caución de naturaleza diversa, como una póliza de seguro cabe concluir que no resulta procedente que la SCJ admita al efecto otro tipo de cauciones', para posteriormente indicar en el numeral 6 que "*En ese contexto, la Contraloría General de la República instruyó a esta Superintendencia de Casinos de Juego regularizar las cauciones respectivas conforme al marco normativo que se indica, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción en este Servicio del Oficio N°E119713/2025".*

Es decir, desde el 17 de julio de 2025 la Sociedad de Ríos Claros S.A. tenía conocimiento que, la caución para garantizar la oferta económica debía ser reemplazada mediante una boleta de garantía o vale vista, sin que procediera, en esa época, la emisión de una póliza de seguro a tal efecto.

Resulta especialmente relevante la circunstancia que la referida sociedad operadora, desde que le fuese adjudicado el respectivo permiso de operación, esto es el 16 de noviembre de 2023 mediante Resolución Exenta N°943 de esta Superintendencia, en ningún momento garantizó su obligación de pago de oferta económica mediante una póliza de seguro, sino que sólo mediante la boleta de garantía N°703013 de 13 de diciembre de 2023, la que fue recepcionada por esta Superintendencia con esa misma fecha. Este instrumento, tal como fuese indicado, debía ser reemplazado a más tardar el 24 de octubre de 2025.

Luego, lo instruido en el Oficio Circular N°8 de julio de 2025, fue ratificado respecto a la sociedad operadora mediante el Oficio Ordinario N°2255, de 15 de octubre de 2025, considerando que aceptar el reemplazo en los términos solicitados por la operadora constituiría un acto contrario al criterio vigente contenido en la instrucción comunicada a todas las sociedades operadoras, incluyendo a la Sociedad de Ríos Claros S.A., en el referido Oficio Circular N°8.

En tal sentido, si se analizan las argumentaciones formuladas por la recurrente Sociedad de Ríos Claros S.A. en su reposición al Oficio N°2255 ya indicado, éstas se refieren a la legalidad de las instrucciones contenidas en el referido Oficio Circular N°8, de 2025, ya que el acto administrativo impugnado por medio de la reposición presentada sólo reitera un criterio ya comunicado a todas las sociedades operadoras.

Es más, considerando que la operadora solicitó con fecha 1° de octubre de 2025 la sustitución de esa caución por una póliza de seguro, lo que fue rechazado por la SCJ con fecha 15 de octubre de 2025 mediante Oficio Ord N°2255, al resolver la reposición en contra de ese acto, la SCJ otorgó un plazo extraordinario de tres días hábiles a partir del 24 de octubre de 2025, es decir, hasta el 29 de octubre de 2025, para realizar el reemplazo, lo que da cuenta que esta Superintendencia actuó de manera consistente con sus actos propios y de buena fe, a diferencia de lo planteado en los descargos de la Sociedad de Ríos Claros S.A..

Por su parte, respecto a la supuesta vulneración al principio de confianza legítima, cabe tener presente que, como se dijo, la sociedad operadora originalmente garantizó el cumplimiento del pago de la oferta económica presentando una boleta de garantía y no una póliza de seguro.

En efecto, conforme la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N°9847 de 2016 el principio de confianza legítima *"solo resulta aplicable respecto de situaciones jurídicas consolidadas -en términos de que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe dentro del procedimiento administrativo-, lo que no ha acontecido en la situación que se examina."*

Por todo lo dicho, no se configura una vulneración al principio de confianza legítima, ya que, en el caso el Oficio Circular N°8 se emplaza como una instrucción formal clara y plenamente justificada, y que fue conocida de forma previa por el regulado.

Pues bien, en el caso, respecto a la Sociedad de Ríos Claros S.A. no existió una situación consolidada, por lo que esa alegación no puede prosperar.

Décimo tercero) Que, respecto a la tercera ilegalidad denunciada, relativa a una supuesta ausencia de culpabilidad administrativa de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A., que implicaría un incumplimiento por causa no imputable a ésta:

Descargos
63. La formulación de cargos se basa en constatar un desfase temporal respecto del hito de renovación anticipada de la caución y, sobre esa sola base, pretende configurar una responsabilidad administrativa. Esta aproximación es incompatible con el derecho administrativo sancionador, en cuanto prescinde del juicio de imputación subjetiva que debe concurrir para atribuir una infracción a un particular. *64. En materia sancionatoria, la responsabilidad no se configura por la mera infracción objetiva de una exigencia reglamentaria, sino por la verificación de una conducta reprochable atribuible al sujeto obligado, al menos a título de culpa.* *65. En consecuencia, no basta la constatación del incumplimiento material del plazo: resulta necesario determinar si el particular contaba con condiciones reales de cumplimiento y si la inobservancia deriva de una actuación que pueda imputársele. Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema:* *"DECIMO: Que en definitiva, para la aplicación de sanciones en sede administrativa no solo ha de respetar los principios de legalidad y tipicidad sino también el de culpabilidad. En este aspecto estos sentenciadores no reprochan a la Resolución reclamada una desatención a los principios de legalidad y tipicidad, sino al hecho de que se ha atribuido negligencia a la reclamante, sobre la base de una presunción de responsabilidad que se exige sea desvirtuada por la denunciada, alterando la presunción de inocencia al respecto". (Excma. Corte Suprema, causa rol N°14922-2016. En el mismo sentido, roles N°43293-2017 y N°61980-2023).* *66. En el caso concreto, el desfase no obedece a la omisión de una gestión ni a falta de diligencia en la administración de las obligaciones asociadas al permiso de operación. Lo que concurre es un contexto de decisiones sucesivas necesarias para ejecutar la renovación de la caución, condicionado por la determinación del instrumento admisible y por la necesidad de materializar su sustitución mediante gestiones que requieren definiciones previas y coordinaciones con terceros, tales como entidades bancarias y/o compañías aseguradoras.* *67. La renovación de una caución de esta naturaleza no constituye una actuación automática ni instantánea. Exige definir el instrumento jurídicamente viable, estructurarlo conforme a las exigencias del régimen aplicable, gestionar su emisión y efectuar su entrega en los términos requeridos por la autoridad administrativa.* *68. A ello se suma que la ausencia de culpabilidad se ve reforzada por el hecho de que la autoridad administrativa no se limitó a exigir el cumplimiento del plazo reglamentario de renovación con al menos 15 días corridos de anticipación al vencimiento de la caución vigente, sino que, mediante un acto administrativo singular, impuso una exigencia adicional no contemplada en ninguna norma legal ni reglamentaria, consistente en acreditar anticipadamente la contratación del nuevo instrumento mediante la remisión de antecedentes dentro de un plazo aún más acotado.* *69. De este modo, al exigir una acreditación adicional, la SCJ redujo el plazo reglamentario de reemplazo de la garantía e impuso un nuevo requisito mediante un acto administrativo de carácter individual.* *70. En efecto, al exigir la remisión de una fotografía u otro medio de acreditación del instrumento contratado con anterioridad al hito de los 15 días, la SCJ adelantó en los hechos el momento de cumplimiento exigible al día 21 de octubre de 2025, esto es, 18 días antes del vencimiento de la caución vigente. De este modo, sin modificar formalmente el régimen reglamentario, la autoridad sustituyó el plazo previsto en el artículo 46 del Reglamento por un estándar temporal más gravoso.* *71. Esta redefinición del momento de cumplimiento restringió de manera relevante el margen real de ejecución y condicionó la posibilidad de concluir oportunamente las negociaciones necesarias con entidades bancarias y/o compañías aseguradoras, incrementando las exigencias temporales asociadas a la materialización del reemplazo.* *72. Queda así establecido que la inobservancia del plazo no se explica por causas imputables a la esfera de control de Ríos Claros. Por el contrario, la ejecución oportuna del reemplazo quedó condicionada por variaciones en el criterio administrativo sobre la procedencia de los instrumentos disponibles para caucionar la obligación y por la imposición de exigencias temporales adicionales fuera del contexto legal.*

73. Estas circunstancias obligaron a efectuar definiciones previas respecto del instrumento jurídicamente aceptable y de la modalidad concreta del reemplazo en un escenario regulatorio cambiante. En tales condiciones, imputar infracción equivale a atribuir al particular las consecuencias de un proceso de definición que no dependía de su voluntad.

74. La culpabilidad administrativa exige que el sujeto haya podido cumplir en el plazo debido mediante una actuación razonablemente exigible. Cuando el cumplimiento se ve condicionado por decisiones administrativas que alteran el estándar temporal o el instrumento admisible como garantía, la ausencia de cumplimiento oportuno no permite, por sí sola, configurar reproche sancionatorio.

75. La formulación de cargos omite toda ponderación de imputabilidad. No identifica una conducta concreta de incumplimiento atribuible a la sociedad operadora distinta de la sola fecha de entrega del instrumento; no analiza si existían alternativas reales de cumplimiento dentro del marco efectivamente aplicable; y no considera la incidencia que tuvieron las definiciones administrativas necesarias para ejecutar la renovación.

76. Con ello, transforma un estándar temporal en un mecanismo de responsabilidad objetiva y automática, ajeno a la lógica del derecho administrativo sancionador.

77. Por lo tanto, aun cuando se admita el hecho material del desfase, éste no configura culpabilidad administrativa. Se trata de un incumplimiento explicado por factores no imputables a Ríos Claros, derivados de un marco de actuación administrativa que condicionó la forma y oportunidad del cumplimiento. En ausencia de culpa, la imputación carece de fundamento y la formulación de cargos no puede dar lugar a una sanción administrativa.

Análisis de los descargos

En primer término, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplir las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

La jurisprudencia judicial en materia de la responsabilidad administrativa, en los últimos años viene adhiriendo a la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.

En efecto, a este respecto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que: *"Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (…) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (…) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado"* [6].

[6] Luis Cordero Vega. "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excma. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

A mayor abundamiento, en el considerando octavo de la sentencia dictada el 12 de abril de 2024, en causa rol N° 13-2024, por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada con fecha 30 de julio de 2024 por la Excma. Corte Suprema, estableció "*Que luego se invocó en esta sede, la ausencia de dolo. Respecto de dicha alegación, se debe precisar que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al establecimiento, dado que el elemento de culpabilidad en derecho administrativo sancionador- a diferencia de lo que ocurre en sede penal-, no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad. De esta forma, una vez constatados los hechos por el fiscalizador, y para efectos de tener por configurada una infracción, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo en el actuar del sostenedor, sino determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, conclusión que se hace extensiva a la falta de acreditación del beneficio económico esbozado por la reclamante, que no forma parte del presupuesto fáctico a sancionar*".

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el reproche procede en caso el administrado haya estado en condiciones razonables de cumplir, lo que tiene relación también con el punto a probar fijado en este procedimiento administrativo, relativo a las condiciones reales y jurídicas de un cumplimiento oportuno por parte de la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A.

En la especie, no se controvierte la circunstancia que la referida operadora desde el 17 de julio de 2025 tenía conocimiento que la caución para garantizar la oferta económica comprometida debía ser reemplazada mediante una boleta de garantía o vale vista, sin que procediera, en esa época, la emisión de una póliza de seguro a tal efecto.

Es más, conociendo lo anterior, la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. solicitó recién con fecha 1° de octubre de 2025 la sustitución de esa caución por una póliza de seguro, lo que fue rechazado por la SCJ por el Oficio Ord N°2255.

Relevante resulta también la circunstancia que la operadora en cuestión no impugnó el Informe de la Contraloría General de la República, como tampoco el Oficio Circular N°8 de 2025, de esta Superintendencia.

Por su parte, respecto a la alegación de la operadora que esta Superintendencia habría impuesto una exigencia adicional al instruir en el Oficio Ordinario N°2255 de 15 de octubre de 2025, el envío con al menos de 3 días hábiles de anticipación al 24 de octubre de 2025, una imagen digital de la nueva boleta de garantía para su revisión y verificación previa, cabe señalar que esa instrucción fue modificada por la Resolución Exenta N°957 de 24 de octubre de 2025, que acogió parcialmente la reposición interpuesta por la sociedad operadora, y que en definitiva, otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles desde la notificación de esa resolución, para realizar el reemplazo, por lo que no resulta incomprensible esgrimir como argumentación para desvirtuar el cargo formulado una instrucción que fue derechamente dejada sin efecto por este organismo.

En consecuencia, sin perjuicio que no resulta procedente considerar exclusivamente los elementos subjetivos para la determinación de la existencia de la infracción, tampoco resulta posible descartar la contribución de la operadora a su incumplimiento, de modo que no se comparte la aseveración de encontrase de responsabilidad, atendido que la sociedad operadora sí se encontraba en condiciones reales y jurídicas de cumplir oportunamente con la obligación de reemplazo, atendido el conocimiento previo del criterio aplicable desde el 17 de julio de 2025, la utilización de una boleta bancaria como único instrumento de caución y el plazo extraordinario concedido mediante la Resolución Exenta N°957/2025.

Lo anterior es sin perjuicio de considerar lo expuesto al respecto en sus descargos para la determinación de una eventual sanción en la materia.

Décimo cuarto) Que, respecto a la cuarta ilegalidad denunciada, relativa a una supuesta improcedencia de la formulación de cargos por ausencia de perjuicio fiscal o afectación al bien jurídico protegido:

Descargos
78. El cargo formulado a mi representada se basa en una contravención formal de lo dispuesto en el artículo 46 bis de la Ley N°19.995, específicamente por no haber renovado de forma oportuna la garantía de pago de la oferta económica a que hace referencia el artículo 46 del Reglamento, conforme al cual: *"La nueva caución deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable y a primer requerimiento (…) debiendo en todo caso renovarse en forma oportuna, lo que será resguardado por la Superintendencia. Se entenderá como oportuna una renovación cuando sea realizada con al menos 15 días corridos de anticipación a su vencimiento".* *79. En diciembre del año 2023, Ríos Claros entregó a la SCJ una boleta bancaria de garantía que aseguraba el pago de la oferta económica, con vigencia hasta el 10 de noviembre de 2025.* *80. El reemplazo de tal garantía se concretó el día 5 de noviembre de 2025, mediante la entrega a la SCJ de dos vales vista. En consecuencia, no existió ningún día en que la oferta económica no se encontrara protegida por un instrumento de garantía, es decir, no se produjo ninguna lesión del bien jurídico protegido por la Ley N°19.995 y su Reglamento.* *81. No obstante, la SCJ decidió iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Ríos Claros por no efectuar el reemplazo de la garantía que aseguraba el pago de la oferta económica 15 días antes de su vencimiento, sin que llegase a configurarse un daño efectivo al patrimonio fiscal.* *82. El interés público subyacente a la obligación de caucionar la oferta económica es garantizar el pago de la oferta económica comprometida, y así, resguardar el patrimonio fiscal. En consecuencia, la conducta de Ríos Claros no alcanzó ni siquiera a poner en peligro el bien jurídico protegido por el artículo 46 del Reglamento, toda vez que la oferta económica en todo momento contó con una caución vigente que aseguraba su pago.* *83. En consecuencia, la formulación de cargos en contra de Ríos Claros carece de sustento, ya que, a pesar de la infracción formal a la norma reglamentaria: (i) la boleta bancaria de garantía extendida en diciembre de 2023 se encontraba plenamente vigente al momento de su reemplazo; (ii) no existió ningún momento en que la oferta económica no se encontrara asegurada por una caución; y (iii) no se puso en peligro el interés público, y menos aún, se produjo perjuicio fiscal.* *84. La Corte Suprema ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración comparte principios y garantías con el derecho penal, dado su origen común en el ius puniendi estatal. Este criterio habilita la aplicación del principio de lesividad en sede administrativa.* *85. Sobre esa base, se ha señalado respecto del principio de lesividad que:* *"Para llevar a cabo el proceso de atribución (…) debe partirse necesariamente del bien jurídico protegido en el caso concreto y resolver si éste ha sido efectivamente lesionado o puesto en peligro por la acción realizada, de manera que ha de ser el daño social el fundamento y medida de la pena prevista por la ley en un Estado de Derecho".* *85. En este contexto, el fiscalizador debe tener a la vista el principio de lesividad al momento de decidir iniciar o no un procedimiento sancionatorio. No es razonable que Estado invierta recursos en perseguir la eventual responsabilidad de un particular en una infracción que ni siquiera puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma reglamentaria.* *86. Formular cargos en ausencia total de lesividad convierte la potestad sancionatoria en un ejercicio meramente formalista, incompatible con los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.*
Análisis de los descargos
En lo relativo a la alegación sobre la ausencia de un daño a los bienes jurídicos protegidos resulta necesario hacer presente que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la eventual inexistencia de este daño o perjuicio no forma parte la tipificación el ilícito administrativo objeto de la respectiva formulación de cargos. En efecto, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N° 7560-2015, ha señalado que *"En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa*

se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9º de la sentencia de reemplazo).

En este sentido, la sola inobservancia de las exigencias establecidas por la normativa administrativa resulta suficiente para configurar la responsabilidad administrativa del regulado. Ello, sin perjuicio de que la eventual ausencia de perjuicio, manifestada en este caso concreto, en que no existió un período en que la obligación de caucionar el pago de la oferta económica estuviera desprotegida, será efectivamente ponderada como un elemento atenuante al momento de la determinación de la sanción.

En consecuencia, las alegaciones de la sociedad operadora, en cuanto fundadas en la inexistencia de afectación al interés fiscal o al bien jurídico protegido, no resultan idóneas para desvirtuar la configuración de la infracción imputada, toda vez que el régimen sancionatorio aplicable no exige la verificación de un daño efectivo, sino únicamente la constatación del incumplimiento de la norma de conducta correspondiente, la que en la especie se encuentra claramente expresada en el artículo 46 del Reglamento, y en el artículo 46 bis de la Ley N°19.995.

Décimo quinto) Que, respecto a la quinta ilegalidad denunciada, relativa a una supuesta desviación del fin de la potestad sancionatoria en la formulación de cargos, al carecer de finalidad pública concreta y de afectación al bien jurídico tutelado:

Descargos

87. La formulación de cargos se aparta del fin para el cual el ordenamiento jurídico ha conferido a la SCJ la potestad sancionatoria en materia de casinos de juego. En el caso concreto, la SCJ ejerce su potestad, al formular cargos, no para prevenir riesgos, corregir una conducta lesiva ni resguardar un interés público efectivamente comprometido, sino para sancionar un incumplimiento estrictamente formal, carente de consecuencias materiales y respecto del cual sus acciones contribuyeron al incumplimiento del plazo.

88. Conforme al artículo 3° de la Ley N°18.575, la Administración del Estado debe ejercer sus potestades en función del cumplimiento de los fines públicos que justifican su atribución. En igual sentido, el artículo 11 de la Ley N°19.880 exige que los actos administrativos que afecten derechos de los particulares se encuentren debidamente fundados, lo que implica que el ejercicio de la potestad sancionatorio debe estar orientado a la satisfacción de una finalidad pública concreta y reconocible.

89. En el ámbito de la Ley N°19.995, la potestad sancionatoria atribuida a la SCJ se justifica en la necesidad de asegurar el correcto funcionamiento del sistema de casinos de juego, el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas comprometidas y la protección de los intereses fiscales y municipales asociados. La sanción constituye, así, un instrumento funcional a la tutela de dichos intereses y no un fin en sí mismo.

90. Sin embargo, la imputación formulada no se vincula a la existencia de un daño efectivo ni a la generación de un riesgo relevante para el interés público protegido por la normativa sectorial. La caución que garantizaba el pago de la oferta económica se mantuvo vigente durante todo el período, no se produjo interrupción alguna en la garantía y el reemplazo del instrumento finalmente se materializó, sin afectación del patrimonio fiscal ni municipal.

91. En este contexto, la potestad sancionatoria no se orienta a corregir una conducta riesgosa ni a restablecer un equilibrio alterado, sino a sancionar el solo incumplimiento de un hito temporal, prescindiendo de toda consideración relativa a la finalidad protectora que justifica la existencia del régimen sancionatorio. El reproche se desvincula así del interés general que la ley busca tutelar.

92. La doctrina administrativa ha caracterizado la desviación de fin como el vicio que afecta a una decisión administrativa dictada por autoridad competente, pero persiguiendo un fin diverso de aquel para el cual la potestad fue conferida.

93. Es decir, se trata de un acto que, aun cuando en apariencia se ajusta a la normativa aplicable, ha sido dictado teniendo en vista un objetivo distinto de aquel que el ordenamiento considera como causa o motivación válida y suficiente.

94. En el mismo sentido, la doctrina ha precisado que la desviación de fin se configura cuando concurren dos elementos: por una parte, la emisión de un acto que formalmente parece ajustado a derecho y no amerita reproche desde una perspectiva meramente externa; y, por otra, la existencia de una irregularidad interna, consistente en que el acto ha sido dictado con un motivo distinto al previsto por el ordenamiento jurídico como fundamento legítimo de la potestad ejercida14.

95. Ambos elementos de la desviación de fin concurren en el presente caso. La formulación de cargos se presenta formalmente como una aplicación del artículo 46 del Reglamento, pero su motivación real no se orienta a la protección del interés público comprometido por la caución de la oferta económica, sino a la sanción de un incumplimiento formal desprovisto de consecuencias materiales.

96. La formulación de cargos se transforma así en un mecanismo de reproche abstracto, desvinculado de la finalidad legal que justifica la potestad sancionatoria.

97. En consecuencia, la formulación de cargos incurre en desviación del fin de la potestad sancionatoria, al emplear dicha potestad para un objetivo distinto de aquel previsto por el ordenamiento jurídico, lo que afecta la juridicidad del acto administrativo y torna improcedente el reproche formulado.

Análisis de los descargos

En cuanto a la alegación de la sociedad operadora relativa a una supuesta desviación de fin en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de esta Superintendencia, cabe señalar, en primer término, que los fundamentos expuestos en los descargos presentados se construyen, en lo sustancial, sobre la base de la inexistencia de un daño efectivo o de una afectación concreta al interés público protegido por la normativa sectorial, argumento que ya ha sido analizado y desestimado en el considerando precedente.

En efecto, la alegación reitera que la conducta imputada carecería de lesividad y que, por lo mismo, la formulación de cargos sería improcedente. Sin embargo, tal como se razonó previamente, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, la configuración de la infracción objeto de la respectiva formulación de cargos no requiere necesariamente la verificación de un perjuicio material ni la generación de un daño efectivo, bastando la constatación de la inobservancia de la norma de conducta, sin perjuicio que estos elementos puedan ser considerados para la determinación de una eventual sanción frente a la infracción constatada.

La reiteración de dicha línea argumental no resulta idónea para desvirtuar el cargo formulado, ni aporta elementos nuevos que permitan alterar lo ya concluido.

Ahora bien, en lo que dice relación con la invocación de la figura de la desviación de poder, cabe tener presente que la operadora no presenta antecedente alguno que acredite que se ha ejercido la potestad pública persiguiendo un propósito distinto de aquel previsto por el ordenamiento jurídico.

Se debe recordar que la sanción tiene un fin preventivo, pues no solo busca castigar o reprimir a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor y terceros agentes del mercado incurran en dicha conducta.

En este caso no se advierte la concurrencia de este vicio denunciado, por cuanto la formulación de cargos se enmarca en el ejercicio regular de la potestad sancionatoria atribuida a esta Superintendencia frente a la verificación de un incumplimiento normativo expresamente previsto en la regulación aplicable.

En efecto, como se dijo, la potestad sancionatoria en materia de casinos de juego no tiene por única finalidad la reacción frente a la producción de un daño efectivo, sino que cumple un conjunto de funciones orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema regulado.

En la especie, la normativa busca garantizar el cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones normativas que recaen sobre las sociedades operadoras, resguardar la continuidad, suficiencia y eficacia de los mecanismos de caución establecidos para proteger el interés fiscal, prevenir la ocurrencia de incumplimientos futuros mediante efectos disuasivos, y fortalecer la disciplina regulatoria en un sector especialmente fiscalizado.

En tal contexto, la exigencia de renovación oportuna de las garantías no representa una situación exclusivamente formal, carente de contenido material, sino una obligación cuyo cumplimiento

estricto permite asegurar, de manera continua y sin interrupciones, la integridad del sistema de resguardo de las obligaciones económicas comprometidas por las sociedades operadoras.

De este modo, la fiscalización y eventual sanción de su incumplimiento se vinculan directamente con los fines que justifican la potestad sancionatoria conferida a esta Superintendencia.

En consecuencia, las alegaciones formuladas en este punto por la sociedad operadora no logran desvirtuar el cargo formulado, ni permiten tener por configurada una desviación de fin, debiendo ser, por tanto, desestimadas en todas sus partes.

Décimo sexto) Que, respecto a la sexta ilegalidad denunciada, relativa a una falta de motivación en la formulación de cargos:

Descargos

98. La formulación de cargos no satisface las exigencias de motivación que rigen los actos administrativos sancionatorios, en cuanto se limita a constatar un incumplimiento formal del plazo reglamentario, sin ponderar de manera efectiva los antecedentes relevantes del caso ni explicitar las razones por las cuales, conforme a dichos antecedentes, subsistiría un reproche jurídicamente procedente.

99. El artículo 11 de la Ley N°19.880 establece que los hechos y los fundamentos de derecho deben expresarse en aquellos actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, obligación que se refuerza en el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, al disponer que las resoluciones deben contener una decisión fundada.

100. En materia sancionatoria, este deber de fundamentación adquiere especial intensidad, por cuanto el acto no solo constata hechos, sino que habilita el ejercicio de una potestad de gravamen en contrato de los particulares.

101. Por lo mismo, la motivación, como requisito de validez del acto administrativo, debe ser suficiente y congruente. Ello exige que la autoridad explicite el razonamiento lógico y jurídico que la conduce desde los hechos acreditados hasta la conclusión sancionatoria, de modo que la decisión adoptada aparezca como una consecuencia necesaria de las normas aplicables y de la finalidad pública que se pretende satisfacer en el caso concreto.

102. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado de manera reiterada que la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo, cuya ausencia o insuficiencia lo torna ilegal, y que dicho deber obliga a la autoridad a fundar su decisión considerando todos los antecedentes y circunstancias relevantes del caso sometido a su conocimiento.

103. En el caso concreto, el propio acto de formulación de cargos reconoce antecedentes fácticos relevantes para efectos de la imputación administrativa.

104. En particular, admite la existencia de un contexto normativo cambiante respecto de la procedencia de los instrumentos de caución; constata que la caución que garantizaba el pago de la oferta económica se mantuvo vigente durante todo el período; y reconoce que el reemplazo del instrumento finalmente se materializó, sin que se haya producido una interrupción en la garantía de la obligación.

105. Sin embargo, pese a reconocer expresamente dichos antecedentes, la SCJ omite explicar por qué tales circunstancias no inciden en la valoración jurídica del hecho imputado.

106. La formulación de cargos no desarrolla un razonamiento que permita comprender por qué, a pesar de la vigencia continua de la caución, de la inexistencia de afectación al interés fiscal y de la materialización efectiva del reemplazo, el solo desfase temporal configura una infracción merecedora de reproche sancionatorio.

107. La motivación del acto se agota, así, en la constatación objetiva del plazo reglamentario, sin efectuar un análisis de imputabilidad, sin ponderar la razonabilidad del reproche en función de las circunstancias concurrentes y sin justificar la necesidad de activar la potestad sancionatoria en un caso en que el bien jurídico protegido no se vio comprometido.
108. Esta forma de motivación resulta insuficiente conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y de la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, en cuanto no permite reconstruir el itinerario lógico que conduce desde los hechos acreditados hasta la decisión de

formular cargos, ni comprender por qué la autoridad estima jurídicamente procedente sancionar en el caso concreto.

109. Al omitir toda ponderación de los antecedentes exculpatorios reconocidos en el propio expediente y limitarse a una lectura formal del plazo reglamentario, la SCJ prescinde del deber de razonabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionatoria y priva al particular de una motivación suficiente que justifique el reproche formulado.

110. En estas condiciones, la formulación de cargos adolece de un déficit sustantivo de motivación y razonabilidad, lo que constituye un vicio de legalidad que afecta la juridicidad del acto y compromete la procedencia misma del reproche sancionatorio.

Análisis de los descargos

En relación a la falta de motivación del acto administrativo que formula los cargos, se hace presente que conforme al artículo 55 letra b) de la Ley N°19.995 la formulación de cargos debe contener una "*descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos*".

Por lo anterior, no resulta procedente que en la formulación de cargos se realice un análisis profundo de la conducta del eventual infractor a la normativa, sino que tiene un carácter descriptivo.

Es la presente resolución, esto es, la que pone término al procedimiento, la que debe encontrarse fundada y motivada, lo que es coherente con lo establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880, que exige el estándar de motivación para las resoluciones que ponen término al procedimiento, lo que no se exige para las formulaciones de cargo, considerando el estándar establecido el artículo 55 de la Ley N°19.995 ya reseñado.

Pues bien, en la especie, se debe analizar la motivación de la decisión final, teniendo a la vista además la documentación que la sociedad operadora solicitó tener a la vista en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, el cargo formulado radicó en la no renovación oportuna de la garantía de pago de la oferta económica, lo que contravino el artículo 46 del D.S. N°1722 de 2015 y demás normativa en materia de caución de oferta económica ya analizada en la presente resolución.

En efecto, la garantía original contenida en la Boleta de Garantía N°703013, con vencimiento el 10 de noviembre de 2025, debía ser renovada con al menos 15 días corridos de anticipación, siendo la fecha máxima oportuna el 24 de octubre de 2025.

Considerando que la operadora Sociedad Ríos Claros S.A. solicitó con fecha 1° de octubre de 2025 la sustitución de esa caución por una póliza de seguro, lo que fue rechazado por la SCJ con fecha 15 de octubre de 2025 mediante Oficio Ord N°2255, al resolver la reposición en contra de ese acto, la SCJ otorgó un plazo extraordinario de tres días hábiles a partir del 24 de octubre de 2025, es decir, hasta el 29 de octubre de 2025, para realizar el reemplazo.

El 29 de octubre de 2025, Sociedad de Ríos Claros S.A. no renovó la garantía, sino que dedujo un recurso jerárquico contra las resoluciones de la Superintendencia, un recurso que es derechamente improcedente en la especie.

Asimismo, se debe tener presente que conforme la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, implica que se debe aplicar su artículo 57, que establece que la interposición de recursos administrativos (tanto la reposición como el jerárquico) no suspende los efectos de los actos recurridos, por lo que la operadora debía dar cumplimento estricto del artículo 46 del reglamento y al plazo extraordinariamente otorgado.

Las argumentaciones dadas por la operadora tanto en sus descargos, como en el recurso de reposición y posterior recurso jerárquico interpuesto en contra del Oficio Ordinario N°2255 de 15 de octubre de 2025, dan cuenta de una supuesta improcedencia que la SCJ no aceptará el reemplazo de las boletas por pólizas. Sin perjuicio de lo anterior, y como ya se dijo, la operadora no reclamó administrativa ni judicialmente en contra de los Oficios Ordinarios N°8 ni N°15, por lo que lo resuelto por la SCJ frente a las impugnaciones de la operadora en contra del Oficio N°2255, fueron totalmente coherente con lo ya ordenado por la SCJ en los oficios circulares antes mencionados.

Como ya fuese ha planteado en esta resolución, el Oficio Circular N°8 del 17 de julio de 2025 de esta Superintendencia, que instruyó a las sociedades operadoras reemplazar todas las pólizas de seguro de garantía por boletas de garantía o vales vista para caucionar el pago de la oferta económica, fundamenta su origen en las observaciones de la Contraloría General de la República. Específicamente, en su Informe Final N°600/2022 del 11 de marzo de 2025 y en el Oficio N°E119713/2025 del 15 de julio de 2025, ambos emitidos por su División de Fiscalización.

Cabe recordar que el artículo 9° de la Ley N°10.336 obliga a los organismos fiscalizados a acatar las instrucciones del ente contralor, por lo que las instrucciones indicadas precedentemente tienen un sustento normativo que fundamentaron su dictación en la especie.

Luego, el reemplazo efectivo de la caución se realizó el 5 de noviembre de 2025, fecha posterior a todos los plazos establecidos, lo cual configura el incumplimiento por reemplazo no oportuno de la garantía exigida.

Junto a lo anterior, la normativa que establece la sanción corresponde al Artículo 46 bis de la Ley N°19.995, la que se emplaza como la norma especial que regula las infracciones cometidas por las sociedades operadoras durante el período que media entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio efectivo de las operaciones del casino. El hallazgo corresponde a la renovación no oportuna de la garantía de pago de la oferta económica, el que se materializó antes de la certificación de inicio de operaciones, por lo que la conducta de la operadora se encuadra de forma más precisa en esta hipótesis sancionatoria.

El artículo 46 bis establece de manera expresa la sanción a los incumplimientos a las normas legales o reglamentarias como el artículo 46 del Decreto N°1722 de 2015 o de las instrucciones impartidas por la Superintendencia en el periodo específico que va entre el otorgamiento del permiso y la certificación a la que se refiere el artículo 28 de la Ley N°19.995, esto es el periodo de la construcción del proyecto integral.

Por su parte, cabe tener presente que conforme lo dispone el artículo 46 del reglamento, en caso de no renovación oportuna de la caución en análisis, la SCJ se encuentra facultada para realizar el cobro de la garantía previo su vencimiento, lo que en la especie no ocurrió, ya que SRC S.A pudo renovarla antes de su extinción, considerando además sus presentaciones y actos administrativos de esta SCJ.

Adicionalmente, se debe considerar los actos administrativos generados por la Superintendencia a partir de las presentaciones de la Sociedad de Ríos Claros S.A. tras la solicitud de presentar una póliza de seguro y su posterior rechazo, esta Superintendencia le otorgó de forma excepcional y sin perjuicio del vencimiento del plazo oportuno, un plazo de tres días hábiles para realizar el reemplazo.

La operadora, en lugar de acogerse a esta excepcionalidad para cumplir con su obligación, decidió interponer un recurso jerárquico el mismo 29 de octubre de 2025, confirmando de esta manera la falta de una renovación oportuna y el incumplimiento de la normativa ya analizada.

En consecuencia, el cargo formulado fue motivado por el incumplimiento de la sociedad operadora, el que no fue desvirtuado en el procedimiento administrativo sancionatorio de marras.

Décimo séptimo) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido presente que si bien la infracción se configuró objetivamente, su reprochabilidad y la intensidad de la sanción se determinan considerando el contexto.

En primer término, se ha tenido en especial consideración el cambio regulatorio generado a partir del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República del mes de marzo de 2025 y el oficio que rechazó su reconsideración formulada por esta Superintendencia, el que si bien fue conocido de forma previa a la fecha en que debía reemplazar la caución de la oferta económica, significó una alteración de un criterio ya asentado por la Superintendencia[7], implicando una modificación relevante del criterio administrativo previamente vigente en materia de instrumentos de caución admisibles, generando un escenario de transición regulatoria que incidió en las

[7] Criterio que posteriormente fue incorporado de manera expresa en el Reglamento a partir de la dictación del Decreto Supremo N°1265 señalado en la nota al píe N°1.

condiciones bajo las cuales la sociedad operadora debía dar cumplimiento a su obligación de renovación oportuna. Lo anterior, si bien no elimina la exigibilidad, reduce la reprochabilidad de la conducta desplegada por la sociedad operadora.

Junto a lo anterior se ha considerado la circunstancia que la operadora Ríos Claros S.A. mantuvo en todo momento vigente una caución destinada a garantizar el pago de la oferta económica, no verificándose un período en que dicha obligación se encontrara desprotegida, circunstancia que, si bien no exime de responsabilidad administrativa, constituye un elemento relevante a efectos de graduar la sanción a imponer. En tal sentido, se ha tenido presente que el incumplimiento constatado dice relación con un desfase temporal en la renovación de la garantía, sin que se haya acreditado la existencia de un perjuicio fiscal ni la afectación concreta del interés público protegido, lo cual, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser ponderado al momento de determinar la intensidad del reproche administrativo.

Asimismo, no se advierte una conducta reiterada de incumplimiento por parte de la sociedad operadora en relación con la obligación específica objeto del presente procedimiento, sino más bien un incumplimiento puntual inserto en un contexto regulatorio especialmente dinámico.

Por lo anterior, se descarta la amonestación por la entidad del incumplimiento temporal, pero se aplicará el tramo mínimo atendidas las circunstancias atenuantes recién mencionadas.

En consecuencia, atendidas las circunstancias expuestas, y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria, se estima procedente atenuar la sanción a imponer, ponderando especialmente el contexto regulatorio concurrente, la ausencia de afectación material al interés fiscal, el carácter no reiterado de la infracción y la normativa que establece la conducta incumplida.

Décimo octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TENER a la vista los siguientes documentos señalados por la operadora Sociedad de Ríos Claros S.A.:

i. Resolución Exenta N°26/2023, de 10 de enero de 2023, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que aprueba Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, autorizando expresamente el otorgamiento de pólizas de seguro para asegurar el pago de la oferta económica.

ii. Resolución Exenta N°28/2023, de 10 de enero de 2023, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que declara abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación para casinos de juego.

iii. Resolución Exenta N°943/2023, de 16 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que otorga un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Talca a Sociedad de Ríos Claros S.A.

iv. Carta SRC/020/2025, de 1° de octubre de 2025, de Carlos Silva Alliende, apoderado de Ríos Claros S.A. dirigida a la Superintendenta de Casinos de Juego, mediante la cual solicita fijar fecha para sustituir la boleta bancaria de garantía que caucionaba la oferta económica por una póliza de seguro.

v. Oficio Ordinario N°2255/2025, de 15 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que deniega la solicitud de

reemplazo de la boleta de garantía vigente por una póliza de seguro y acota los plazos para la sustitución de la garantía, contradiciendo lo dispuesto en las Bases Técnicas.

vi. Carta de fecha 20 de octubre de 2025, de Carlos Silva Alliende, Apoderado de Sociedad de Ríos Claros S.A. mediante la cual deduce recurso de reposición en contra del oficio ordinario N°2255/2025, de 15 de octubre de 2025.

vii. Resolución Exenta N°957/2025, de 24 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que acoge parcialmente recurso de reposición interpuesto por Sociedad de Ríos Claros S.A.

viii. Carta de fecha 29 de octubre de 2025, de Carlos Silva Alliende mediante la cual deduce recurso jerárquico en contra del oficio ordinario N°2255/2025 y la resolución exenta N°957/2025, ambos de la Superintendencia de Casinos de Juego.

ix. Resolución Exenta N°987/2025, de 3 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que rechaza recurso jerárquico interpuesto por Sociedad de Ríos Claros S.A.

x. Preinforme de Auditoría N°600-2022, sobre actividades de control ejecutadas por la SCJ, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades operadoras de casinos, de la División de Fiscalización, Departamento de Hacienda, Relaciones Exteriores, Empresa y Presidencia de la Contraloría General de la República, de 1° de marzo de 2024.

xi. Informe Final N°600-2022, sobre actividades de control ejecutadas por la SCJ, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades operadoras de casinos, de la División de Fiscalización, Departamento de Hacienda, Relaciones Exteriores, Empresa y Presidencia de la Contraloría General de la República, de 11 de marzo de 2025.

xii. Oficio Circular N°8, de 17 de julio de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que ordena reemplazo de caución de la oferta para las sociedades operadoras de casinos de juego.

xiii. Oficio Circular N°15, de 9 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que prorroga plazo para reemplazo de caución de la oferta económica para las sociedades operadoras de casinos de juego.

xiv. Oficio Circular N°19, de 3 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que informa sobre prórroga de plazo para el reemplazo de caución de la oferta económica para las sociedades operadoras de casinos de juego.

xv. Decreto N°1265, de 4 de noviembre de 2025 del Ministerio de Hacienda, que modifica reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, aprobado por el Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.

xvi. Boleta Bancaria de Garantía no endosable N°703013, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Banco BCI, por un monto de UF 122.334.

xvii. Vale a la vista N°28485297, de fecha 5 de noviembre de 2025, del Banco BCI, por un monto de $2.846.638.199.

xviii. Vale a la vista N°28485298, de fecha 5 de noviembre de 2025, del Banco BCI, por un monto de $2.000.000.000.

xix. Boleta Bancaria de Garantía no endosable N°772880, de fecha 6 de noviembre de 2025, del Banco BCI, por un monto de UF 122.334.

xx. Acta de reemplazo de garantías de 7 de noviembre de 2025, en que consta que Ríos Claros concurrió a la SCJ a reemplazar la caución que resguardaba el pago de su oferta económica por una boleta bancaria de garantía ascendente a 122.334 Unidades de Fomento.

2. DECLARAR que la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.** incurrió en el siguiente incumplimiento indicado en el Oficio Ordinario N°2794, de 17 de diciembre de 2025 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos respectivos de la presente Resolución Exenta:

- Incumplir su obligación de reemplazar de forma oportuna la caución o garantía de pago de la oferta económica, conforme a que la boleta de garantía N°703013 emitida el 13 de diciembre de 2023 por el Banco Crédito e Inversiones, por un monto de UF122.334, con vencimiento el 10 de noviembre de 2025, la cual recién fue reemplazada el 5 de noviembre de 2025.

3. IMPONER a la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley N° 19.995, la sanción de **AMONESTACIÓN** por haber incumplido la obligación de reemplazar la caución de oferta económica con la anticipación suficiente contenida en el artículo 46 del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda que “Aprueba Reglamento para la tramitación y otorgamiento de Permisos de Operación de casinos de juegos”.

4. SE HACE PRESENTE asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendenta dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

Distribución:

- Sr. Gerente General de Sociedad de Ríos Claros S.A.
- Jefatura División Jurídica.
- Jefatura División de Fiscalización.

Este documento está firmado con una firma electrónica avanzada, según lo indica la ley N° 19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, con el que puede obtener una copia del documento original desde el sitio Web de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Digitally signed by Eduardo Leonidas Caceres Guzman
Date: 2026.07.07 08:51:40 GMT-04:00
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile